

ta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no pertenecer al estado eclesiástico, y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 83. *El presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion Permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme a la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."*

Art. 87. *Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.*

Art. 93. *Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.*

Art. 94. *Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion Permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?"*

Art. 121. *Todo funcionario público, sin excepcion alguna, al tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.*

Núm. 1.—La condicion que en términos jenerales exige

la Constitucion en todos los individuos que desempeñen cargos públicos, es la de la ciudadanía. Los miembros del cuerpo legislativo, diputados y senadores; los individuos de la Suprema Corte de Justicia; el Presidente de la República y sus auxiliares los secretarios del despacho, deben ser, sin excepcion ninguna, ciudadanos mexicanos.

Esta condicion es tan racional como indispensable en los funcionarios públicos, porque importando la ciudadanía la capacidad necesaria para ejercer los derechos políticos, para tomar parte en los negocios públicos, es indudable que el que carezca de esta condicion no puede buenamente desempeñar los cargos del orden público para cuyo ejercicio se requiere esencialmente la capacidad.

Para los cargos de Presidente de la República, secretarios del despacho e individuos de la Suprema Corte de Justicia, la Constitucion exige la ciudadanía por nacimiento; mientras que para los de diputado o senador basta tenerla por naturalizacion, aun cuando no se haya nacido en la República.

La razon de esta diferencia es bien clara. Los depositarios del poder legislativo representan la razon, la intelijencia de la sociedad: su mision se reduce a descubrir y determinar la verdad absoluta, hasta donde sea posible encontrarla, consignándola bajo la forma de una ley, sin consideraciones especiales a la conveniencia de país o sociedad determinada.

Para desempeñar estas funciones basta la capacidad, la intelijencia, el conocimiento exacto de las cosas; y como estas facultades se encuentran indistintamente en las personas de cualquier nacionalidad, no es preciso y sí seria impropio, querer buscarlas solamente entre los nacidos en la República mexicana.

Los funcionarios del orden administrativo ejecutan las leyes haciendo efectivas en la práctica las determinaciones del cuerpo legislativo. Para esto, mas que una buena inteligencia, se necesita la solicitud y el esmero que inspira el amor patrio, para no hacer una aplicacion inconsiderada de las leyes, para ejecutarlas con el tino y prudencia que se necesita para no comprometer ni el bienestar individual de los hijos del país, ni los intereses y derechos de la Nación.

Estas condiciones, que son esencialmente de amor, de ternura, de cariño, solo pueden encontrarse en los que han nacido en el país y tienen por lo mismo hácia él el amor indeficiente con que la naturaleza liga al hombre con la tierra que le vió nacer, y en que ha recibido las tiernas y dulces impresiones de los primeros años de la vida.

Un padre de familia acepta sin dificultad las reglas que para la educacion y crianza de sus hijos dicta cualquier persona extraña, con solo la condicion de que sea entendida y discreta; pero para hacer efectivo el cumplimiento de esas reglas, los padres y solo ellos pueden tener el esmero, solicitud y delicadeza que se necesitan para tener en cuenta los instintos, el carácter, el temperamento y todas las otras peculiaridades de sus hijos, a fin de no comprometer su salud, su bienestar y su porvenir por la aplicacion imprudente de reglas que, aunque buenas en términos absolutos, serian de pésimo efecto si no se aplicarán de una manera adecuada a las personas y circunstancias en que deben surtir su efecto.

Del mismo modo, en el ejercicio del poder público no hay inconveniente ni dificultad en que tomen parte en la formacion y expedicion de las leyes todas las personas que tengan la capacidad necesaria para descubrir o com-

prender las verdades del orden político, bajo la sola condicion de que tengan algun interes en ellas; de que sean parte de la comunidad a quien afectan; de que, en una palabra, sean ciudadanos, aun cuando no hayan nacido en el país.

Al tratarse de poner en práctica o aplicar esas mismas leyes, se necesitan condiciones análogas a las que hacen de los padres de familia los únicos seres capaces de ejecutar en sus hijos las reglas y preceptos convenientes para su buena educacion y crianza, condiciones que con rarísimas excepciones, solo pueden encontrarse en los que por naturaleza son hijos del país y no en los que lo son por una ficcion legal.

Núm. 2.—La edad que conforme a los preceptos constitucionales se necesita para desempeñar cargos públicos, varía segun la importancia de estos.

Los cargos de diputado y secretario del despacho pueden desempeñarse a los veinticinco años, tanto porque a esta edad, bajo la influencia de nuestro clima, las facultades intelectuales están ya en perfecto estado de desarrollo, cuanto porque los diputados, representantes cada uno de ellos de una corta fraccion del pueblo, pueden conocer muy bien los intereses de esta sin necesidad de alcanzar una edad mas avanzada; y los secretarios del despacho, verdaderos auxiliares del Presidente de la República, no pueden legalmente hacer cosa alguna sin el acuerdo y aprobacion de este funcionario.

Los senadores, representantes cada uno de ellos de los intereses políticos de un Estado, deben conocerlos con alguna perfeccion, para lo cual es necesario mas tiempo que para conocer los de una fraccion de ese mismo Estado, y por eso la Constitucion fija la edad de treinta años para poder desempeñar dicho cargo.

Para el desempeño de los cargos de Presidente de la República e individuos de la Suprema Corte de Justicia, la Constitución exige treinta y cinco años, cosa muy justa y muy prudente, si se atiende a que las funciones de uno y otros son eminentemente prácticas y versan siempre sobre objetos cuya importancia y gravedad pueden comprometer los intereses más sagrados de la República y los derechos del hombre y del ciudadano.

Para el ejercicio acertado de esas facultades se necesita circunspección, sabiduría y sobre todo una conciencia y dilatada experiencia en los negocios públicos, circunstancias que solo puede dar la edad en cuyo trascurso se hayan adquirido.

Sin embargo de lo prevenido por la Constitución a este respecto, se ha dado caso en que el Congreso nacional admita a sabiendas, como diputado, a un individuo que aun no cumplía los veinticinco años que la Constitución exige.

Se alegó para esto la instrucción, inteligencia y buen juicio de la persona de quien se trataba; pero creo que a pesar de todo esto, el Congreso no tenía facultad para dispensar un requisito constitucional, y al hacerlo provocó el peligro de que hubieran sido redargüidas de nulidad todas las determinaciones dictadas en sesión en que el diputado menor de veinticinco años hubiera completado el *quorum* o la mayoría de sufragios para la aprobación.

Núm. 3.—La Constitución exige en los diputados el requisito de que sean vecinos del Estado o territorio que hace la elección.

Sería penoso recordar la razón que se alegó como decisiva en el Congreso constituyente para adoptar esta resolución.

Para comprender que no es justa ni razonable, que no

está en armonía con la naturaleza de los hombres y de las cosas, basta considerar que para el buen desempeño de estos cargos solo se necesitan inteligencia, conocimiento de las necesidades de los comitentes, y patriotismo; que estas condiciones no están vinculadas en los vecinos de las localidades; y por último y sobre todo, porque los ciudadanos tienen el más perfecto derecho de hacerse representar por las personas que a su juicio posean en más alto grado estas cualidades, siempre que su intervención en los negocios públicos no sea peligrosa para la seguridad y bienestar de la Nación.

Se puede impedir a los ciudadanos que se hagan representar por niños, por extranjeros no naturalizados en el país o por criminales, porque la indiscreción, el poco interés por un país extraño o la perversidad, podrían comprometer la justicia, la razón y los intereses y derechos de la sociedad; pero estas consideraciones no existen cuando solo se tiene en cuenta la vecindad de un ciudadano de la República en ejercicio de sus derechos y con todas las otras condiciones que la ley exige para el efecto de ser diputado.

El art. 56 declara que la vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público *de elección popular*.

Me parece que fué una inadvertencia de los legisladores constituyentes agregar a dicho artículo las palabras *de elección popular*.

Sea cual fuere el cargo público para cuyo desempeño sea preciso ausentarse de un lugar, tal ausencia no debe implicar la pérdida de la vecindad, que importa en cierto modo una pena, supuesto que priva al ciudadano del derecho de ser electo diputado.

El verdadero espíritu del artículo a que me refiero de-

bería ser que la ausencia en servicio público no implica la pérdida de la vecindad.

En la práctica, el requisito de vecindad para ser electo diputado, no ha tenido aplicación ninguna. En todos los congresos que han funcionado desde el año de 1857 en que se instaló el primero, hasta hoy en que funciona el séptimo, no ha habido uno solo en que dejen de figurar cuarenta, cincuenta o más diputados que no son vecinos de los Estados que los han elegido.

Solo en un caso, en que pasiones ruines movidas por intereses bastardos se encañaron contra un individuo, se negó a este la entrada al Congreso, bajo el pretexto de que carecía del requisito de vecindad.

El art. 77 exige como condición para ser Presidente de la República, la residencia en el país al tiempo de verificarse la elección.

El principio es bueno, porque la residencia en país extranjero suele debilitar el amor patrio y crear ciertas relaciones políticas que serían peligrosas en el jefe de la República.

Pero consignado en términos absolutos, es injusto. Los ciudadanos que en servicio de su patria se ausentan de ella por algún tiempo, no están comunmente expuestos a semejantes peligros, porque el orgullo legítimo de representar o servir oficialmente a su país en el extranjero, y el decoro y circunspección de las personas a quienes se confían tales cargos, son otras tantas garantías de que no contraerán relaciones ni compromisos que pongan en peligro los derechos, los intereses, la honra o la dignidad de la República.

Hay pues una notoria injusticia, y tal vez algo de ingratitude nacional, en privar del derecho de ser electo Pre-

sidente al que por servir a su patria ha hecho acaso un grave sacrificio ausentándose temporalmente de ella.

Debería por lo mismo exceptuarse de esa prohibición a los ausentes en servicio de la República.

Es verdad que en la excepción quedarían comprendidos cónsules, agentes mercantiles y otros servidores públicos acaso menos caracterizados, cuyos servicios no son tan importantes que merezcan esa distinción; pero también lo es que tales personas no serán electas jamás para desempeñar tan elevado cargo.

Puede afirmarse con toda seguridad que será muy raro el caso en que un ministro plenipotenciario u otro servidor del país igualmente caracterizado, sea electo Presidente de la República; pero es justo no privarles del derecho de serlo, y es además conveniente no dar un ejemplo de ingratitude tal vez estéril, recompensando un servicio público con la privación de un derecho político.

No se ha dado todavía el caso de que un individuo residente en el extranjero sea electo presidente de la República; pero si llegare a ocurrir, creo que el precepto constitucional que prohíbe esta elección correrá la misma suerte que el que exige la vecindad para ser electo diputado, y la misma que están siempre expuestos a correr todos los preceptos legales que no se fundan en la justicia y la razón, en armonía con la conveniencia pública bien justificada.

Núm. 4.—Para ser electos presidente, senadores o diputados, la Constitución exige el requisito de *no pertenecer al estado eclesiástico*.

Entre los errores que se notan en nuestro código fundamental, no encuentro uno más injustificable, más antifilosófico, y permítaseme la palabra, más imposible que este.

He tenido a la vista las constituciones de todos los pueblos de la tierra que se han rejido por alguna, y no he podido encontrar en ninguna de ellas un precepto análogo al de que me ocupo.

Esta sola razon es bastante, cuando menos, para dudar de su filosofía y de su justicia. Examinémoslo sin embargo, para poderlo juzgar con mayor acierto segun su propia naturaleza.

Prescindiendo de los caractéres que el estado eclesiástico tenga en las diversas comunidades religiosas, ante la ley de un país que no reconoce oficialmente ni prohíbe ni protege religion ninguna, el estado eclesiástico solo puede considerarse como una profesion o industria, o como un servicio personal gratuito en favor de una asociacion privada, segun que los individuos que lo profesan hacen de él un medio para obtener utilidades pecuniarias, o prestan sin remuneracion ninguna determinados servicios a la sociedad religiosa a que pertenecen.

Si el estado eclesiástico importa una profesion o industria, su libre ejercicio está garantizado por el art. 4.º de la Constitucion, supuesto que no está prohibido por la ley como inmoral o deshonesto.

Si solamente importa un servicio gratuito en favor de una sociedad, mientras la ley no prohíba la prestacion de este servicio, él en nada puede perjudicar los derechos políticos del que lo presta.

De uno u otro modo que se considere el estado eclesiástico, él no importa una pérdida o menoscabo de la capacidad del ciudadano para desempeñar funciones públicas, capacidad que, como antes hemos visto, es el orígen y fundamento de los derechos políticos.

Por consecuencia de lo expuesto, la prohibicion a que

me refiero es injusta en el órden legal, porque importa la privacion de un derecho, verdadera pena o castigo, por un hecho que las leyes no prohíben, sino que muy al contrario, se halla sancionado y garantizado por el art. 4.º de la Constitucion. Es ademas contraria a la razon y a la filosofía, porque erije arbitrariamente en impedimento para servir cargos públicos, el ejercicio de una profesion que de ningun modo limita o destruye la capacidad que para el efecto se necesita y es la única condicion en que se funda el derecho de desempeñarlos.

Las leyes políticas deben ser la expresion de las relaciones necesarias que nacen de la naturaleza del hombre y de la sociedad. Cuando ellas inventan relaciones que no existen, cometen un absurdo, y si con tal invencion limitan o impiden el ejercicio de un derecho lejítimo, cometen ademas una injusticia irritante e insufrible.

Tal es en esencia la prohibicion constitucional a que me refiero: inventa entre el desempeño de ciertos cargos públicos y el ejercicio de una profesion lícita, una relacion de incompatibilidad que no existe; y con esta invencion impide arbitrariamente el ejercicio del derecho que por la naturaleza tiene todo hombre dotado de la capacidad necesaria, para ejercer los derechos políticos.

Los pretextos que alguna vez se han invocado para justificar este desacierto, son demasiado frívolos y groseros.

Se ha dicho que los clérigos católicos son súbditos del Papa y reciben de él honores y empleos, por lo que no pueden reputarse ciudadanos mexicanos; y que ejercen en el pueblo una grande influencia que podria ser peligrosa para las instituciones liberales.

El Papa, con su carácter de soberano temporal de los

Estados pontificios, jamas ha conferido empleos ni condecoraciones a los clérigos católicos: como jefe de esa asociacion meramente privada, supuesto que no se halla reconocida por la ley, suele conferir funciones o caracteres que importan ante la ley, en la República mexicana, tanto como los empleos o distinciones que a sus dependientes o servidores confieran la compañía del Real del Monte o la empresa del ferrocarril de Veracruz.

Estos en nada menoscaban los derechos políticos del ciudadano, y aquellos, que son de idéntica naturaleza, no pueden surtir un efecto distinto.

Sobre todo, desde que el Papa ha dejado de ser un soberano temporal, este pretexto no tiene ni el mas lijero punto en qué apoyarse.

La influencia que ejerce el clero católico en el pueblo mexicano, lejos de ser una razon convincente y decisiva, es un pretexto ridículo que no resiste el exámen de una intelijencia razonable y despreocupada.

Si la circunstancia de ejercer influencia en un pueblo fuera bastante para excluir del desempeño de los cargos públicos a los que la ejercen, seria necesario excluir de él a los ricos, cuyas influencias son notorias: a los hombres sabios o ilustrados o intelijentes que con sus dotes pueden dominar a las mazas: a los valientes, que pueden infundirles temor y causarles admiracion, y a los de hermosa figura, que por el prestigio que naturalmente ejerce la perfeccion podrian dominar a grupos determinados.

En tal caso, los mendigos que fueran imbéciles, cobardes y deformes, serian los únicos hombres capaces de desempeñar los puestos públicos.

Tan absurda teoría no necesita refutacion.

Colocada esta cuestion en un terreno puramente expe-

culativo, la verdad que vengo demostrando es tambien evidente e incontestable.

O la mayoría del pueblo acepta la influencia clerical, o la repele.

Si lo primero, la minoría no puede tener derecho para obligarla a rechazar esta influencia; y si lo segundo, no hay razon para establecer tal prohibicion.

Llevada la cuestion al terreno de la práctica, la injusticia e inconsecuencia del precepto constitucional es mucho mas palpable y evidente.

¿Qué se le contestaria al clérigo católico que se presentara con una credencial de diputado o senador diciendo que habia sido clérigo hasta el dia anterior al de su eleccion; y que desde ese momento habia dejado de serlo y habia abrazado otra profesion o industria, usando de la facultad cuyo ejercicio le garantiza el art. 4º de la Constitucion?

Seria necesario aceptar como lejítima la eleccion, con lo que el precepto constitucional quedaria perfectamente burlado; o reprobarla aceptando y sancionando oficialmente el dogma católico de que el sacerdocio imprimé un carácter indeleble en el *alma* del que lo recibe.

¿Y no seria ridículo, extravagante y vergonzoso que la representacion de un país que no reconoce ninguna religion, ningun culto, se rijiera en sus actos oficiales por los principios dogmáticos de alguno de ellos? ¿Qué nombre tendria esto en el vocabulario de las inconsecuencias?

Alguna vez se ha iniciado la reforma de este precepto constitucional, por personas que jamas podrán ser sospechosas a los verdaderos liberales.

El que esto escribe, liberal por conviccion y por instinto, ha sostenido en el seno de la representacion nacional, las mismas ideas que consigna en este libro; pero las pa-